



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN:	FALLO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS N° 0006
RADICADO:	05001 31 10 012 2019 00557 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 106 DE 2020
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL ANTIOQUIA-CENTRO ZONAL SURORIENTAL
NNA:	AZUL ALBÁN MURILLO
PROCEDENCIA:	REPARTO-OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
DECISIÓN:	RESUELVE SITUACIÓN JURIDICA-ADOPTA MEDIDA DEFINITIVA

Es la oportunidad legal de emitir la decisión judicial correspondiente, tendiente a proferir la sentencia que resuelva en forma definitiva la situación de la niña **Azul Albán Murillo**, con ocasión de la condición irregular, que ocasionó la actuación administrativa que hoy nos ocupa. –

TRÁMITE EN SEDE ADMINISTRATIVA:

El 2 de noviembre de 2018, el CAIF de la Comuna 13 recibió informe de la Fundación Educativa ALMALEGRE, que denunciaba negligencia por parte de su progenitor Alejandro Albán Álvarez, en razón a inasistencia constante de la niña **Azul Albán Murillo** al Centro Infantil, afectando sus procesos pedagógicos, recalcó que su padre no contaba con un empleo estable y presentaba crisis emocionales que requerían medicación, lo que generaba inasistencia de la menor a clase; además conocieron que la niña era dejada al cuidado de vecinos por largo tiempo, sin acuerdos pre-establecidos. El 6 de noviembre las diligencias fueron recibidas en el ICBF, e inmediatamente el equipo técnico interdisciplinario verificó la garantía de sus derechos, emitiendo los informes para definir el trámite a seguir, estableciendo que

había una evidente vulneración de sus derechos a la salud, a la vida y la calidad de vida en un ambiente sano, a los alimentos, la recreación, a tener una familia y no ser separada de ella entre otros, que en efecto había lugar a iniciar el trámite administrativo para restablecer los derechos de la niña **Azul Albán Murillo**, recomendado la ubicación de ésta en un hogar sustituto, en lo que estuvo de acuerdo su progenitor pues aceptó sus limitaciones para atenderla adecuadamente; también se encontró que la menor se hallaba inmersa en un conflicto familiar entre el padre y la abuela paterna, lo que también vulneraba sus derechos, como el expresó él mismo Alejandro Albán en escrito que obra a folios 28; con base en dichas conclusiones, se ABRIÓ el proceso administrativo el 15 de marzo de 2019, en el cual se dispuso notificar los progenitores, incorporar y valorar las pruebas documentales allegadas al proceso, requirió que se allegaran documentos que soportaran la garantía de derechos de la NNA, ordenó la práctica de las pericias psico-sociales, y adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación de la niña al programa de HOGAR SUSTITUTO.- Dicha decisión fue notificada personalmente el 20 de marzo de 2019, a sus progenitores señores Rosa Angélica Murillo Mosquera, Alejandro Albán Álvarez y a la abuela paterna señora Gloria María Álvarez de Moya, concediéndoles el término de cinco (5) días para que se pronunciaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.- Folio 32-42. –

Durante el término del traslado, la abuela paterna Gloria María Álvarez, allegó solicitud para que le fuera asignada la custodia de su nieta, manifestando presentar condiciones para tenerla bajo su cuidado, y aportando documentos que así lo demostraban, pero al respecto no hubo pronunciamiento, y la niña ingresó a la ONG PRESENCIA COLOMBO SUIZA en la modalidad de Hogar Sustituto el 20 de marzo de 2019; entidad donde se hicieron evaluaciones psicológicas iniciales a la abuela paterna, y a la niña; se realizó Evaluación Socio-Familiar, y se definió el PLAN DE ACCIÓN A SEGUIR, con miras a favorecer el bienestar y desarrollo integral de la niña **Azul Albán Murillo**. Folios 52-60.

El PLAN DE ACCIÓN trazado, tuvo como objetivos aprovechar que la menor cuenta con una red familiar compuesta por su papá y la abuela paterna para orientarlos en su participación en el desarrollo de la niña atendiendo sus necesidades, ciclo vital, historia de vida, su entorno socio familiar, y

proponiendo por su bienestar y garantía de derechos, con el aprendizaje de pautas de crianza, autoridad, límites, normas, reglas, comunicación, mecanismos de corrección, promoción de los factores de generatividad, disminución de los riesgos, afectividad, estimulación, acompañamiento, fortalecimiento de redes de apoyo. Se recomendaron intervenciones individuales, grupales, y familiares mensualmente; seguimiento al hogar sustituto y el fortalecimiento de la niña frente al conocimiento de sus derechos y responsabilidades, y el aprendizaje de herramientas para la prevención y respuesta asertiva a futuras situaciones de riesgo y peligro. -

Todas las pruebas ordenadas en esa oportunidad, se evacuaron y aportaron al expediente documentos tales como el folio de registro civil de nacimiento, certificado de afiliación al sistema de salud, certificados de vacunación, seguimiento al desarrollo del programa Buen Comienzo, certificado de estudios, historia clínica, constancias de trabajo de la abuela paterna Gloria María Álvarez, como empleada de oficios domésticos por días, en casas de familia, certificaciones de la ESE HOSPITAL CARISMA que registra el tratamiento, atenciones y seguimientos del señor Alejandro Albán Álvarez, por su diagnóstico de trastorno por uso de heroína y otras SPA, trastorno depresivo, y de personalidad esquizotípica, además de los medicamentos prescritos para el manejo de sus patologías; y fotocopia de la cédula de aquel. Folios 25-29; 61-71; 90-112; 172-193. -

En mayo de 2019, se trasladó el expediente al Centro Zonal Noroccidental, el 4 de junio de 2019 se entrevistó a la abuela paterna en cumplimiento de la tarea de SEGUIMIENTO, indagando sobre su situación económica y laboral; la situación de su hijo Alejandro y de la madre biológica de **Azul** su nieta, y reitero su capacidad e idoneidad para hacerse cargo de su única nieta **Azul Albán Murillo**, resaltando la estrecha relación afectiva entre ambas, y sus fuertes vínculos. El 18 de julio de 2019, se remitió el proceso a esta jurisdicción por PÉRDIDA DE COMPETENCIA. -

TRÁMITE JUDICIAL:

El 2 de septiembre de 2019, este despacho AVOCÓ conocimiento del PARD, al encontrar que en efecto se presentó el fenómeno de PÉRDIDA DE COMPETENCIA de la autoridad administrativa para resolver la situación

jurídica de la menor; este despacho **mantuvo incólume** la medida provisional, se decretaron pruebas, tales como evaluación psiquiátrica forense, a los progenitores y la abuela paterna de la niña **Azul Albán Murillo**, y también a la NNA aludida, con encargo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **se ordenó** la notificación a sus progenitores, a la abuela paterna, **se dispuso oficial** al Operador PRESENCIA COLOMBO SUIZA, para que allegara al proceso el informe de Evolución del proceso de atención de la menor, en el Hogar Sustituto, que incluyera registros de asistencia a los Encuentros Familiares de sus progenitores y abuela paterna, y el resultado de los mismos; y **notificar** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público lo cual se practicó el 3 y 6 de septiembre del año en cita. –

Practicadas y recibidas las pruebas documentales, el proceso está ahora para proferir el FALLO que resolverá en forma definitiva la situación de la niña aludida, luego de cumplirse con las disposiciones indicadas; pero, previamente se relacionan las probanzas obrantes en el expediente, pilares que fundamentan la sentencia que aquí se dictará. –

ACERVO PROBATORIO:

El 23 de agosto de 2019, con anterioridad a asumir el proceso, la señora Gloria María Álvarez allegó memorial al despacho, solicitando le fuera asignada la custodia de su nieta, en razón a que afirmó reunir las condiciones para ostentarla. – Folio 117. –

El 2 de septiembre se recibió escrito de la señora Rosa Angélica Murillo, progenitora de la niña **Azul Albán Murillo**, en el que manifestó su conocimiento del proceso, su interés hacía el futuro de asumir la custodia de su hija, y la consecución de un trabajo estable que no le permitía disponibilidad para asistir a los encuentros biológicos establecidos por la ONG PRESENCIA COLOMBO SUIZA, folio 120. –

El 17 de septiembre de 2019, se expidieron los oficios para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de la práctica de las evaluaciones psiquiátricas forenses ordenadas. – Folios 123-124. –

Desde el 23 de septiembre de 2019, fueron anexados trimestralmente, provenientes del OPERADOR PRESENCIA COLOMBO SUIZA, registro de los

Encuentros Familiares entre **Azul Albán Murillo**, su abuela paterna y su progenitor, con el recuento de lo sucedido en los mismos, folios 127, 128 y 129; y los Planes de Atención Integral de la niña que dan cuenta del diagnóstico integral, los avances de las atenciones realizadas a nivel individual, familiar e interinstitucional, los planteamientos de nuevas atenciones, las redes de apoyo, las observaciones, y la percepción de la calidad del servicios, PLATIN de las siguientes fechas:

- Abril 17 de 2019, folio 130
- Julio 17 de 2019, folio 135
- Octubre 17 de 2019, folio 167
- Enero 17 de 2020, folio 211
- Julio 17 de 2020, folio 248.

La señora Rosa Angélica Murillo Mosquera, se notificó del PARD ante el despacho el 24 de septiembre de 2019, folio 158; y el señor Alejandro Albán Álvarez lo hizo el 22 de enero de 2020, folio 215; a los dos se les informó sobre su derecho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso, y aportar las que consideraran pertinentes para la investigación. – La primera no hizo de su garantía, pero el señor Alejandro Albán, allegó su pronunciamiento el 30 de enero de este año, como consta a folio 216. –

Alejandro Albán en su memorial, informa de su compleja situación económica y personal debida a problemas de salud mental derivados del consumo de Sustancias Psico activas, que lo llevaron a recibir tratamiento en la ESE CARISMA, entidad que lo ha llevado a mejorar notablemente su situación de salud, pero que ha requerido hospitalización y en la actualidad tratamiento ambulatorio. Destaca los positivos resultados de su proceso de rehabilitación a nivel individual que lo han mantenido alejado de su adicción. Resalta la invaluable ayuda de su madre Gloria María Álvarez a nivel económico para el sostenimiento de su hija **Azul Albán Murillo**, pero cuestiona la salud mental de su madre por la demandante y patológica dependencia emocional que ésta genera en sus seres queridos, pero reconoce la mejoría en la relación con aquella. Concluye, indicando su deseo de que en el futuro la madre biológica de su hija, él y su progenitora, se constituyan en la mayor red de apoyo para brindarle a **Azul**, una crianza apropiada. –

El 23 de febrero de este año, se recibe comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la cual informa que no es posible realizar la evaluación solicitada para la niña **Azul Albán Murillo**, sus progenitores y abuela paterna sino se cuenta con la historia clínica de cada uno, los informes psico sociales, declaraciones y actuaciones del PARD. – Que cuando se tenga dicha documentación se procedería a fijar fecha para cada uno de los evaluados. – Folios 224, 225, 226 y 227. –

Dada esta eventualidad, el despacho fijó el 11 de marzo de 2020, como fecha para ESTUDIO DE CASO con el equipo técnico del OPERADOR PRESENCIA COLOMBO SUIZA y la Asistente Social del Juzgado, con el fin de conocer su situación a nivel familiar, social y personal, que permitiera recaudar elementos suficientes para adoptar la decisión que más garantice los derechos fundamentales de la menor.- En dicha fecha, se cumplió con dicha diligencia analizando y evaluando la situación personal, familiar y legal de la niña **Azul Albán Murillo**, los avances y dificultades en el proceso y las conclusiones y toma de decisiones; se aportó también el seguimiento nutricional de la menor. Folios 238 y 239. –

El 9 de julio pasado, se recibió solicitud vía correo electrónico en la que los progenitores de la niña, y la abuela paterna, solicitaron al despacho que, dado que la niña ya lleva en protección ante el ICBF más de un año apartada de su núcleo familiar, sólo sosteniendo contactos por video llamadas dada la contingencia del COVID 19, y que además en dichos contactos la han notado triste; se desistiera de la prueba psicológica ordenada ante Medicina Legal. Que, en caso de no ser posible, dicha valoración se realizara con el OPERADOR PRESENCIA COLOMBO SUIZA; que se ordenara el cuidado provisional en cabeza de la abuela paterna Gloria María Álvarez. Memorial suscrito por los tres indicados. – Folios 240-241.

El 17 de julio el despacho, en efecto resolvió dicha solicitud desistiendo de la valoración ordenada a cargo de Medicina Legal, precisando que en el informe del estudio de caso se había decidido hacerlo, pero no se efectivizó por el inicio de la pandemia con el consecuente aislamiento y suspensión de términos, y requirió al OPERADOR PRESENCIA COLOMBO SUIZA que se estableciera las condiciones socio económicas de los peticionarios y la capacidad que tienen para garantizarle a la niña **Azul Albán Jaramillo** el

mínimo vital y los demás derechos fundamentales de aquella, para analizar la viabilidad de ubicarla en el seno de su familia, con la señora Gloria María Álvarez. Folio 242. –

Dicha solicitud fue respondida el 23 de julio pasado, en la cual se indica que, a través de entrevistas semiestructuradas vía telefónica con cada uno de los involucrados, se estableció:

La señora Gloria María Álvarez, abuela paterna de la menor reside en el barrio Santa Lucía de esta ciudad, en un aparta estudio de su propiedad, con un único ambiente, cocina y baño, dotado con servicios públicos domiciliarios, con el mobiliario básico para la convivencia, cama tarima, armario para los juguetes, material lúdico y de estimulación para su nieta, closet para la ubicación del vestuario de ambas y se encontraba realizándole una ampliación, para construir un espacio destinado como un estudio. De sus ingresos informó recibir alrededor de \$1'400.000 de sus actividades como venta de manualidades realizadas por ella, aseo en la vivienda de la señora Claudia Restrepo, apoyo económico de su hermano Jaime Álvarez, subsidio del adulto mayor y cuidado de una adulta mayor. Sus egresos ascienden a un total de \$570.000 para pago de servicios públicos, impuesto predial, alimentación, transporte, compra de material para las manualidades y para ahorrar.

El señor Alejandro Albán Álvarez dijo vivir en el barrio Villa Laura en una aparta estudio de un único ambiente, cocina y baño; reportó unos ingresos mensuales de \$510.000 derivados de clases de inglés particulares y la ayuda económica de su tío Jaime Álvarez y de su amigo Jaime Hincapié. Sus egresos suman \$480.000 invertidos en el pago integral del alquiler, incluye pago de servicios públicos, alimentación y recreación. Informó que emprendió como iniciativa económica la venta de obleas que le generan un ingreso diario de \$10.000 a \$15.000, con lo cual propone dar una cuota mensual de alimentos para su hija por un valor de \$400.000 mensuales. No refirió consumo de SPA ni de alcohol.

La señora Angélica Murillo Mosquera de su situación económica y personal, indicó que vive en el barrio San Javier, en apartamento ubicado en la Urbanización Mirador de San Javier con sala-comedor, cocina, baño, zona

de ropas y 3 habitaciones, una de las cuales está amoblada para su hija Azul, con los servicios públicos básicos, y red de gas. Informo trabajar con contrato a término indefinido, con un salario de \$910.000 mensuales; además de percibir \$500.000 por su trabajo de corrección de textos y \$500.00 de ayuda de su pareja Cristian Martín quien vive en Suiza; para un total de \$1'910.000 de ingresos totales. Sus egresos ascienden a \$ 1'820.000, en razón al pago de alquiler por \$650.000, servicios públicos por \$100.000, transporte y alimentación \$250.000; cuota alimentaria para su hija Alain Madelein Murillo Mosquera, por \$350.000, ahorro programado \$270.000 y ahorro casero \$200.000. Explicó que con sus ahorros pago seis meses por adelantado de alquiler, proponiendo una cuota mensual para Azul de \$600.000 reajustables posteriormente, pues ella planea, de ser posible vivir con ella.

El OPERADOR PRESENCIA COLOMBO SUIZA, preciso que en caso de un reintegro familiar no se afectaría el área escolar teniendo en cuenta la no presencialidad en las aulas, por lo que puede terminar el año lectivo en la institución educativa actual virtualmente y gestionarse el traslado para otra entidad escolar cerca a la residencia donde se ubique ésta. –

Con esta información, y el último PLATIN anexado a folios 248, el despacho en auto del 29 de julio puso en traslado las pruebas allegadas, por el término de cinco días a las partes, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público. –

Estas últimas autoridades fueron notificadas el 12 de agosto vía correo electrónico. El Defensor de Familia, el 19 de agosto conceptuó no hallar reparos frente a las condiciones individuales, familiares e institucionales puestas en su conocimiento, folio 255; y el Agente del Ministerio Público allegó su concepto con fecha del 20 de agosto, indicando que los progenitores de la menor, pese a que ambos presentan buenas intenciones, no son garantes de sus derechos; la madre por su larga ausencia frente a su hija; y el padre dada su inestable salud mental; que contraria a la situación de aquellos, la abuela paterna es quien ha cumplido el papel de cuidadora, quien ha luchado y manifestado lo largo del proceso, su interés por recuperar a su nieta, que la relación entre ambas es cercana y muy estrecha, la cual se ha fortalecido en este proceso, y que es ella que pese a sus falencias y la conflictiva relación con su hijo y padre de Azul, es quien tiene

las condiciones más favorables para el reintegro y la asignación de su custodia, como lo confirman sus progenitores, razón por la que debe ser reintegrada al seno familiar de la abuela paterna, con un riguroso seguimiento donde se constate y verifique el cumplimiento las condiciones de los equipos psicosociales. Folios 260. –

Así las cosas, y no habiendo más material para valorar dentro del expediente, se impone entonces, entrar a emitir pronunciamiento de fondo en esta instancia judicial. –

MARCO LEGAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

La Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el estado Colombiano mediante la ley 12 de enero 22 de 1991, y vigente a partir del 28 de enero del mismo año, acoge la doctrina de la protección integral desde la perspectiva de derechos que categoriza como derechos humanos fundamentales, por lo cual es un mecanismo jurídico-social esencial para la protección de sus derechos que consagra el interés superior del niño como principio fundante del respeto y protección especial que merecen y confirmó la concepción que el niño, es un sujeto en desarrollo.- En la misma línea la Observación General N°14 de 2013 de las Naciones Unidas, desarrolla el concepto del **interés superior del niño como un derecho, un principio y** una norma de procedimiento que debe primar en las medidas concernientes en pro de aquel.-

Diáfano es el precepto de que los niños, de manera especial, deben recibir la protección y asistencia necesarias para alcanzar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, deben de crecer en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Art. 1º CIA, y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, para desenvolverse con autonomía ejerciendo plenamente los derechos civiles que hará de ellos ciudadanos de paz.-

La Constitución Colombiana de 1991, en el artículo 44, consagra los derechos de los niños relacionados no solo con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino que hace del niño, sujeto de derechos, en la medida en que por medio de la familia, la sociedad y el estado, le asegura la salud, la educación, la identidad, la libertad, la de tener una familia y no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal, además de una vida con calidad y un ambiente sano.- Muestra de la efectividad de tal ordenamiento es la abundante y constante Jurisprudencia constitucional sobre el alcance preferente del artículo 44 de la Carta Política y de los derechos que en él se consagran, lo que corresponde con las declaraciones de los derechos humanos y los tratados internacionales ratificados por Colombia, que persiguen la reivindicación de los derechos de los niños y la garantía específica de su pleno ejercicio.-

Como grupo humano frágil y vulnerable, en el que se cifran responsabilidades en la conducción futura de la sociedad y en el logro del bien común, lleva a la Carta Magna a establecer criterios imperativos sobre el trato mínimo que en la sociedad actual merecen los niños y la obligación que tienen la Familia, la Sociedad y el Estado en su formación. -

Formar a un niño es sencillamente prepararlo en el ejercicio responsable de los derechos, en el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y sociales para cumplir adecuadamente su papel o rol de adulto.- Se debe instruir para convivir en sociedad, transmitiéndole valores éticos y sociales; capacitarlo para que en cualquier circunstancia de la vida, pueda corresponder con una acción razonada, proporcionada y adecuada a las circunstancias que la vida lo enfrente, sin perder su dignidad, ni su singularidad, sin perder el sentido del respeto por la diferencia ni por el diferente.-

Los procesos de atención que se adelantan como respuesta a las medidas de protección adoptadas por las autoridades legales y administrativas a favor de los niños, niñas y adolescentes, deben estar enmarcadas en una mirada sistémica de las situaciones que afectan a éstos, y uno de sus propósitos es contribuir con decisiones oportunas, eficaces y con claro sentido pedagógico.- En este sentido, la familia aparece como el espacio primario y fundamental, que debe ser abordado por los equipos institucionales respetando su autonomía, concediéndole el pleno

reconocimiento de sus saberes como estrategia para potenciar la formación de la prole que será el capital social de las comunidades, como se dijo en párrafo anterior, y tendrá como una de sus funciones la entrega del relevo generacional.-

VALORACIÓN PROBATORIA EN ESTE CASO:

En la actuación administrativa, obra prueba que sustentó vulneración de derechos de la niña **Azul Albán Murillo**; al momento que fue retirado del lado de su progenitor Alejandro Albán Álvarez, en noviembre de 2017 dada la inasistencia constante al centro infantil y el desempleo de su papá lo que no permitía el acceso a una alimentación adecuada y de calidad. Se sumaba a esto las crisis emocionales del progenitor que demandaban medicación; la niña también fue evaluada por nutrición con sobrepeso por alto consumo de azúcares concentrados y harinas procesadas en su dieta. – Para diciembre de 2017 e inicios del año 2018, ya la pequeña vivía con su abuela Gloria María Álvarez en su casa, y estaba matriculada en la escuela del barrio Santa Lucía. En entrevista la señora Gloria María explicó que su hijo Alejandro Albán estaba en tratamiento de rehabilitación en la ESE CARISMA, por haber sido consumidor de SPA, heroína, entre otros; que la superación de dicha adicción le ocasionaba inestabilidad y crisis emocionales, y demandaban el consumo de medicamentos que no lo hacían apto para cuidar de su hija, pues le costaba para levantarse y llevarla al colegio por los efectos de somnolencia de los medicamentos psiquiátricos prescritos para su tratamiento de rehabilitación, tampoco tenía hábitos ni rutinas establecidas, ni unos ingresos económicos estables, pese a ser profesor de inglés particular. Reconoció que ella también era depresiva al igual que varios miembros de su familia, pero que había superado mucho sus dificultades, que desde que estaba con ella, llevaba diario a la niña a la escuela y estaba pendiente de sus cosas, aunque sus padres no le aportaban cuota alimentaria. Relato que su nieta ya había estado en protección en hogar sustituto a la edad de 2 años, por el descuido y negligencia de sus padres que la dejaban sola. – Subrayó la conflictiva relación entre ella y su hijo Alejandro quien al parecer cree que cuando **Azul**, está con ella, le habla mal de él, y también se evidenció la ausencia de su madre Rosa Angélica Murillo de quien desconocían su paradero para esa época.- Todas situaciones condujeron a la autoridad administrativa a encontrar vulnerados los derechos a la salud, y

otros, de la pequeña **Azul Albán Murillo**, iniciando el proceso administrativa y adoptando la medida de ubicación en HOGAR SUSTITUTO, por considerarla la más adecuada para restablecer su vulnerabilidad. –

Su proceso ha sido constantemente supervisado, como se advierte en los informes del plan de evolución reseñados, en los que se advierten los avances logrados para restablecer sus derechos, el compromiso constante y las visitas a los encuentros familiares sin falta de su abuela paterna, y de su papá quien también ha estado pendiente del desarrollo del proceso, ha acatado las recomendaciones del equipo psico social mejorando la relación con su madre. Lo que permite deducir que se lograron los objetivos propuestos en el Plan Inicial. - De otro lado, la vinculación de su madre ha sido intermitente; en enero de este año compareció al despacho, manifestando que no podía asistir a los encuentros familiares por los permisos que debía pedir para desplazarse, y que no lo hacía para no poner en riesgo su trabajo; y ahora muestra la posibilidad de hacerse cargo de su hija en un futuro, porque goza de una estabilidad laboral, con contrato a término indefinido, pero su larga e inexplicable ausencia, no la hace merecedora de su custodia, en una relación de la que se desconoce su calidad e interacción y que en adelante deberá retomarse, restablecerse y profundizar su vínculo afectivo, para que aspire a tenerla a su lado, lo que sería lo ideal para que resarza su abandono frente a ella y asuma las obligaciones parentales que le corresponden, siempre y cuando se asegure que es garante de derechos. –

El estudio de caso realizado en marzo de este año con el equipo psico social del OPERADOR PRESENCIA COLOMBO SUIZA, arrojó resultados positivos frente a la situación de la niña y su familia; en dicha diligencia se aportó el seguimiento nutricional con resultados apropiados frente a sus hábitos alimenticios, y práctica deportiva; respecto a los avances familiares, se indicó que la señora Gloria María Álvarez estaba fuertemente vinculada al proceso de atención, mostraba adecuadas herramientas para acompañar el proceso de desarrollo de su nieta de manera positiva, con un fuerte vínculo entre ambas. Sobre su papá se informó que pese a su intermitencia en el proceso por sus dificultades personales, también tiene un fuerte vínculo afectivo con su hija, y que la relación entre la señora Gloria y él, se ha tornado cordial y respetuosa. - Frente a los avances de **Azul** se dijo que ha mejorado sus hábitos alimenticios, tornándose estable en este aspecto, bajando de peso,

interiorizando la importancia de alimentarse de manera balanceada, aprendizaje también alcanzado por su abuela. – Estos logros a nivel nutricional y avances se observan en el último informe del plan de atención del 17 de julio de este año que obra a folios 249, donde se registran los avances a nivel individual y familiar, resaltando la positiva interacción e integración entre la niña, su abuela y su papá, denotando una fuerte vinculación afectiva, comunicación positiva y motivadora, adecuadas herramientas para la estimulación y acompañamiento, fortalecimiento de la autoridad, reconocimiento de riesgos, y estrategias de prevención; resultados que llevan a concluir que se alcanzaron los objetivos trazados en el plan inicial y que conducen a considerar que la niña y su familia están preparados para el reintegro familiar bajo la custodia de la abuela paterna, pues ella quien muestra las mejores condiciones para ostentar su cuidado. – Situación avalada por los conceptos emitidos por el Defensor de Familia y por el Agente del Ministerio Público. -

Se destaca en la señora Gloria María, una actitud de protección, con búsqueda de los medios para ofrecerle a **Azul**, unas condiciones de seguridad que le garanticen orientación, cuidado, y acompañamiento constante en su proceso de formación. – Ella, ha actuado con la responsabilidad inherente a las obligaciones que la naturaleza derivada de su parentesco, le exige la Ley,

"Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

Los artículos 253 y 254 C. C., sustentan legalmente el tema de la custodia y cuidado personal de los hijos; estas normas indican que ella se encuentra en cabeza de los padres y a falta de alguno de ellos se traslada íntegramente al otro. **Esta solo le será entregada a un tercero, teniendo preferencia por los parientes más cercanos, en caso de ausencia total de los padres. –**

Lo que aplica en este caso en particular, respecto a los progenitores, pues no muestran las condiciones para ostentar el cuidado de su hija, pese a las

buenas intenciones que puedan tener, pero no basta la voluntad, pues esta debe estar acompañada de la capacidad, idoneidad, responsabilidad y disponibilidad; no se demostró que fueran totalmente incompetentes, pues ambos luchan día a día por estabilizar sus vidas a nivel emocional, laboral y económico, pero aún no están preparados para tener el cuidado de su descendiente. –

Por esta razón, esta tarea, en forma definitiva, y hasta tanto varíen las circunstancias de sus progenitores, debe ser asumida por la abuela paterna, pues fue demostrada su disposición, capacidad, voluntad y amor por la pequeña, a ella le corresponderá, cuidar de ella, pues no se advierten a su lado, situaciones de riesgo, incluso las circunstancias que ameritaron la apertura del proceso de restablecimiento de derechos se encuentran superadas, como lo indican los informes de evolución en los planes de atención integral que hacen parte del material probatorio. -

Se le advierte que la custodia y cuidado personal debe ejercerla con firmeza, debe evitar la lasitud en la crianza, debe educar con amor, disciplina y conducta ejemplar, corregir con la debida solidez, control y vigilancia, sin caer en maltrato por acción, obviamente, y menos en maltrato por omisión, al anteponer el excesivo cariño, a la ineludible función de corrección como elemento primordial de la educación; además debe vigilar la alimentación de su nieta, para evitar el sobrepeso, asegurar el contacto con su padres conforme régimen de visitas que se pacte entre ambos, atendiendo el interés superior de su hija, y a su vez éstos, deben cumplir con sus obligaciones y deberes, tales como los alimentos. En consecuencia, de lo anterior y a la luz del material probatorio de orden administrativo y judicial que reposa en el plenario, este despacho declarará restablecidos los derechos fundamentales de la niña **Azul Albán Murillo**. -

Conminará a sus progenitores para que en lo sucesivo cumplan las obligaciones que les corresponde, o que la Ley les impone, para que cesen las posibles conductas que puedan inobservar, vulnerar o amenazar los derechos de su hija. – **Ordenará** el reintegro familiar inmediato; el seguimiento por un término de seis meses a la medida adoptada, y, devolverá el proceso a su lugar de origen. -

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña **Azul Albán Murillo**, tiene restablecidos sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y la calidad de vida en un ambiente sano, a los alimentos, la recreación, a tener una familia y no ser separada de ella; por las razones de orden probatorio administrativo, legal y judicial expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REINTEGRAR a la niña **Azul Albán Murillo** al medio familiar de la abuela paterna, señora Gloria María Álvarez de Moya, titular de la cédula de ciudadanía número 32.474.523 , quien **TENDRA** el cuidado personal de la niña por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, sin perjuicio de desconocer los derechos de sus progenitores, Alejandro Albán Álvarez y Rosa Angélica Murillo Mosquera con cédulas número 71.778.249 y 1.036.664.863, respectivamente; respecto al régimen de visitas. -

TERCERO: CONMINAR a sus progenitores para que en lo sucesivo cumplan las obligaciones que les corresponde, o que la Ley les impone, para que cesen las posibles conductas que puedan inobservar, vulnerar o amenazar los derechos de su hija **Azul Albán Murillo**. -

CUARTO: FIJAR una cuota alimentaria del 25% del salario mínimo legal vigente para este año, esto es la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$245.000) mensuales, a cargo de cada uno de sus progenitores. Dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada año, conforme el aumento estipulado por el gobierno nacional, y dicha suma será entregada a la señora Gloria María Álvarez de Moya, los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de octubre de este año. -

QUINTO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO por el término de seis meses, a la medida de restablecimiento adoptada, a cargo del equipo interdisciplinario del

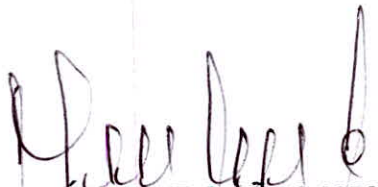
Centro Zonal Suroriental del ICBF a fin de verificar la protección de los derechos de la niña **Azul Albán Murillo**, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la abuela paterna y sus progenitores y establecer si hay lugar a modificar la medida o cerrar el proceso. -

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al operador PRESENCIA COLOMBO SUIZA, para que reintegre, a la menor **Azul Albán Murillo** a su abuela paterna. -

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los progenitores, a la abuela paterna, al Defensor de Familia, y al Ministerio Público. -

OCTAVO: DEVOLVER el expediente al Centro Zonal Suroriental del ICBF, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE,


MARÍA JUDIT CANAS MESA
JUEZ

